



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

ACCIÓN DE TUTELA:	520014071002-2025-00078
ACCIONANTE:	OSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ, Representante Legal CONSORCIO RS Puerto Asís
ACCIONADA:	ASEGURADORA SOLIDARIA
SENTENCIA:	2025-00091

San Juan de Pasto, diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Procede el Despacho a decidir a través de este pronunciamiento y, en acatamiento de los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción pública de tutela instaurada por el señor OSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO RS, Puerto Asís, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA.

I. ANTECEDENTES

1. El solicitante:

El señor OSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO RS, Puerto Asís, como accionante.

2. La accionada:

La ASEGURADORA SOLIDARIA, a través de su representante legal, en calidad de accionada.

3. La solicitud y el derecho presuntamente conculcado:

El señor OSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO RS, Puerto Asís, instauró acción pública prevista en el artículo 86 de la Carta Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, con el fin que se declare tutelado su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado, en razón que, el 20 de febrero de 2025, radica escrito de petición ante la empresa particular accionada, solicitando se remita comprobante de pago efectuado ante el Banco Popular, por el valor total de la sanción fiscal impuesta, por la Contraloría General de la República, a través de la Resolución No. 086 del 17 de marzo de 2023 por valor de \$410.086.062,78 y que se enviaran todas las notificaciones, citaciones y demás comunicaciones intercambiadas entre Aseguradora Solidaria y el Consorcio RS Puerto Asís, previas al inicio del proceso ejecutivo.

4. Supuestos fácticos:

El accionante señor OSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO RS, Puerto Asís, refiere que el día 20 de febrero de 2025, elevo derecho de petición ante la accionada ASEGURADORA SOLIDARIA, solicitando que se remita comprobante de pago efectuado por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Aseguradora Solidaria a nombre del Consorcio, en cumplimiento de la sanción impuesta y se enviarán todas las notificaciones, citaciones y demás comunicaciones intercambiadas entre Aseguradora Solidaria y el Consorcio RS Puerto Asís, previas al inicio del proceso ejecutivo 2025-0035.

Al libelo de tutela se allegaron entre otros los siguientes documentos:

- Escrito de Petición
- Constancia de recibo por parte de la accionada

5. Actuación procesal:

Recibido como fuera el asunto y previo estudio del mismo, el Despacho asumió su conocimiento disponiendo mediante auto fechado a 31 de marzo del hogaño, correr traslado a la accionada del escrito de tutela y documentos, para que ejerciera el derecho de contradicción y presentara las pruebas que pretendía hacer valer en el trámite.

6. Respuesta de la accionada:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA**

La empresa particular ASEGURADORA SOLIDARIA, a través de su apoderado judicial, dentro del término legal para hacerlo, ejerció su derecho de contradicción y emitió pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones deprecadas por el accionante en el memorial de tutela, solicita *la terminación de la misma por carencia material del objeto, debido a que el hecho que originó la acción ha sido superado. En este sentido, se adjunta el oficio en la que se da respuesta a lo solicitado por el accionante, lo cual ha resuelto el conflicto planteado, por lo que no subsiste ningún interés o motivo para continuar con el trámite de la tutela. Por lo tanto, solicitamos que se declare la terminación de la acción por hecho superado.* Señalando que ha dado respuesta al derecho de petición elevado por el actor, el 3 de abril de 2024, al email juridica@om-ingenieria.com.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

1. Competencia:

El artículo 1° numeral 1 del Decreto 333 del 2021, dispone que conocerán de la acción pública a prevención “... los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos...”, así como en aplicación del numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, que dispone a su vez, “1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”, debemos concluir que le asiste competencia a este Despacho, para conocer la acción interpuesta.

Así las cosas, este Despacho es competente para estudiar y tomar las decisiones judiciales que se ajusten a la Carta Magna.

2. Legitimación en la causa:

2.1 Por activa:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

La Legitimación por activa en el presente caso se acredita de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En este sentido, quien interpone la acción es el señor OSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO RS, Puerto Asís, quién presuntamente se ha visto afectado con el actuar omisivo de la empresa particular ASEGURADORA SOLIDARIA, por lo cual tiene la garantía de protección de su derecho fundamental de petición.

2.2 Por pasiva:

Aun cuando la acción de tutela está establecida para proteger los derechos de los ciudadanos contra las acciones u omisiones de las autoridades, se tiene que el ordenamiento jurídico ha dispuesto la posibilidad excepcional de que este amparo sea dirigido en contra de personas naturales o jurídicas de carácter privado, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y en el Capítulo III del Decreto Estatuario 2591 de 1991, en virtud de lo anterior, resulta claro que en el caso sub examine la accionada ASEGURADORA SOLIDARIA., se encuentra legitimada, pues en cabeza de ellas es que se predica la posible vulneración del derecho fundamental del accionante.

3. El problema jurídico planteado:

El problema jurídico planteado a esta Judicatura se contrae a determinar ¿Si una empresa particular dedicada a venta de seguros, vulneró el derecho fundamental de petición, de un representante legal de una empresa particular con quien suscribió contrato de seguro, al no dar respuesta a la petición elevada el día 20 de febrero de 2025? y en ese orden, se determinará si se presenta en el caso bajo estudio la existencia o no de un hecho superado.

A efectos de resolver el anterior problema jurídico se analizará: (i) La acción de tutela contra particulares; (ii) la subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela; (iii) el derecho de petición y su núcleo esencial; (iv) de la presentación y el término para resolver peticiones; (v) hecho superado y, (vi) del caso concreto.

(i) La acción de tutela contra particulares

En la sentencia T – 276 de 2014, se estableció que “los derechos fundamentales aparecen vinculados a la defensa de los individuos y grupos minoritarios frente al ejercicio abusivo de los poderes públicos. Tradición que se sustenta en el reconocimiento de que la relación entre el Estado y el individuo descansa en una asimetría de poderes que es preciso compensar otorgando a la parte más débil, el individuo, unos derechos que sirvan como instrumentos de protección frente a los eventuales excesos en los que pueda incurrir el más poderoso.

No obstante, esta incesante búsqueda de límites al poder en qué consiste el constitucionalismo ha llevado a reconocer que también al interior de la sociedad existen relaciones de desigual poder que es preciso someter al control del derecho; que las amenazas para la libertad y demás derechos del individuo no proceden sólo de los poderes públicos sino también de los privados, ya sea de aquellos micro poderes que se ejercen al interior de los espacios domésticos o de esos otros, más visibles, macro poderes sociales y económicos de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

muy diverso tipo, como son los que detentan los medios de comunicación, los grupos económicos, los empresarios, los partidos políticos, las asociaciones, etc.

Por tal razón, los derechos fundamentales son instrumentos para compensar las situaciones de desigual poder que se presentan en las relaciones entre particulares. En ese orden de ideas, el artículo 86 de la Constitución, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional que los desarrolla, han diseñado un modelo de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, destinado a contrarrestar la asimetría de poderes que se presenta en los siguientes eventos: (i) cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas; (ii) cuando la conducta del particular contra el que se dirige la tutela afecte grave y directamente el interés colectivo; (ii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela.”

De igual manera, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.

(ii) La subsidiaridad e inmediatez de la acción de tutela:

Consagra la Constitución Política Colombiana, en su artículo 86 la acción pública de tutela como un procedimiento especial, dirigido a la protección de los derechos fundamentales, cuando estos resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

La Jurisprudencia Nacional emanada de la Corte Constitucional, por su parte, ha calificado la condición de “subsidiaridad” como una de las características esenciales de esta institución dentro del ordenamiento jurídico general, definiéndose como la que solo resulta procedente instaurar, en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces.

Sobre el tema, la alta Corporación con ponencia el señor Magistrado Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, en sentencia T- 576 de 1997 ha puntualizado:

“También ha de pretenderse que como la acción de tutela no tiene por objeto la sustracción del sistema jurídico ordinario, si el interesado no ha hecho uso de los medios ordinarios, dejando que vencieran o recluyeran las oportunidades de actuación en los respectivos procesos, no puede acudir luego a la vía de la protección constitucional en busca de prosperidad para sus pretensiones. Por lo anotado, cabe recalcar, que la acción pública de tutela en manera alguna esta llamada a ser medio o procedimiento que reemplace a los procesos ordinarios o especiales, toda vez, que el propósito específico de su consagración, no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, actual y supletoria en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.”

En este orden de ideas, es competencia de este Despacho, valorar si la acción pública que nos ocupa, pretende constituirse en un medio que busca revivir oportunidades procesales precluidas o realmente persigue un propósito que no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, supletoria y, ante todo actual, en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Adentrándonos en el análisis del tema referente a la inmediatez, resulta necesario hacer alusión a ciertos pronunciamientos de la corte constitucional, los cuales destaca la sentencia T-246 DE 2015, que al respecto afirma:

“La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental (...) La acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.”¹

(iii) El Derecho de Petición y su núcleo esencial:

La Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Doctor ALBERTO ROJAS RÍOS, en sentencia T- 332 de 2015, respecto al derecho de petición precisó:

“(...) 4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo. La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el sentido, alcance y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-246 de 2015 M.P. María Victoria Sachica Méndez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

(iv) De la presentación y el término para resolver peticiones

De conformidad con las disposiciones consignadas en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, en el parágrafo 1 del artículo 14, en los casos en que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación, como correo certificado o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, la de recibo de los documentos. Al respecto, la Corte Constitucional en providencia T – 369 de 2013, ha establecido:

“Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(v) Hecho superado. Reiteración de la Jurisprudencia

La Corte Constitucional ha señalado que la carencia actual de objeto se produce como consecuencia del hecho superado que se presenta cuando los supuestos de hecho que han dado origen a la presentación de la acción de tutela se terminan, son superados o desaparecen. Esta Corte en la Sentencia T-435 de 2010, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando:

“(…) Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de Jurisprudencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

La finalidad de la acción de tutela estriba en garantizar la protección de los derechos fundamentales. De este modo, cuando la amenaza a los derechos fundamentales del accionante cesa porque la situación que propiciaba la amenaza desapareció o fue superada, esta Corporación ha estimado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carece de fundamento fáctico.

En este sentido, la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela. Así, frente al fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte ha indicado que el mismo “se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de Revisión³, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”. Aun cuando en sede de revisión la Corte verifique la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, esto no impedirá el análisis de fondo del caso concreto. Es decir, se deberá establecer si existió o no vulneración de los derechos fundamentales del accionante, y si el fallo de los jueces de instancia respondió adecuadamente a los mandatos constitucionales y legales. Por lo anterior, la Corte ha señalado que en aquellos casos en los que se determine que la decisión del juez de instancia fue errada “debe procederse a revocar la providencia materia de revisión, aunque se declare la carencia actual de objeto, porque no es viable confirmar un fallo contrario al ordenamiento superior”. (...).”

(vi) Caso concreto:

En primer lugar y, como se analizó en acápite de precedentes, se acredita el cumplimiento de los presupuestos de procedibilidad de las acciones de tutela frente a particulares, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, destinados a contrarrestar la asimetría de poderes que se presenta en los siguientes eventos: (i) cuando el particular contra el que se dirige tenga a su cargo la prestación de un servicio público o desempeñe funciones públicas; (ii) cuando la conducta del particular contra el que se dirige la tutela afecte grave y directamente el interés colectivo; (ii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o de indefensión frente al particular contra el cual se interpone la tutela.”

Es decir, que, frente a la procedencia de la acción de tutela contra particulares, resulta claro que la presente acción se encuentra llamada a prosperar, bajo el entendido que se advierte que la existencia de retardo en la respuesta frente a las peticiones elevadas por la accionante el 20 de febrero de 2025 y, que hasta la fecha de la presentación del amparo constitucional no ha tenido respuesta, en consecuencia, el señor OSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO RS, Puerto Asís, presenta acción de tutela encaminada a la protección de su derecho fundamental a la petición, colocando al actor en un estado de subordinación frente a la entidad particular accionada, ya que ella maneja información relevante para la parte actora, por lo cual es predicable la procedencia de la presente acción constitucional.

En segundo lugar, este Despacho acredita el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, en relación al de competencia de acuerdo al factor territorial, habida cuenta que los hechos que presuntamente constituyen vulneración de derechos del actor, tienen lugar en la ciudad de Pasto, por encontrarse el domicilio principal de las partes en esta ciudad, por consiguiente, esta Judicatura es competente para tramitar la presente acción de tutela. En lo que concierne al requisito de procedibilidad por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

legitimación en la causa, como se expuso, tanto el accionante como la accionada se encuentran legitimados por activa y pasiva respectivamente.

Igualmente, se evidencia que se cumplen los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez de la acción, el primero en la medida de que la acción pública que nos ocupa, no está llamada a ser un medio o procedimiento que desplace los procesos ordinarios o especiales, pues el propósito específico en su consagración, no es otro que el de brindar a las personas protección efectiva, supletoria y, ante todo actual, en orden a garantizar sus derechos constitucionales fundamentales.

Respecto al presupuesto de inmediatez, este se acredita en la medida de que los hechos objeto de análisis son actuales y la afectación de derechos alegada por el accionante aún se mantiene, pues a la fecha han transcurrido un (1) mes, quince (15) días aproximadamente, a partir del escrito de petición del accionante, sin obtener respuesta clara, precisa y de fondo, es por ello que acude a esta instancia.

Ahora bien, a efectos de resolver el problema jurídico planteado por esta Judicatura, entra el Despacho a analizar, si en el caso sub examine la accionada empresa particular ASEGURADORA SOLIDARIA, ha menoscabado el derecho fundamental de petición invocado por la parte actora, para lo cual, en principio se hará referencia a las diferentes probanzas halladas dentro de este asunto, de las cuales se evidencia que la accionante mediante petición enviada el día 20 de febrero de 2025, solicitó a la accionada se remita comprobante de pago efectuado ante el Banco Popular, por el valor total de la sanción fiscal impuesta, por la Contraloría General de la República, a través de la Resolución No. 086 del 17 de marzo de 2023 por valor de \$410.086.062,78 y que se enviara todas las notificaciones, citaciones y demás comunicaciones intercambiadas entre Aseguradora Solidaria y el Consorcio RS Puerto Asís, previas al inicio del proceso ejecutivo

En este orden de ideas, en primer lugar, cabe recordar que el derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución y regulado por la Ley 1755 de 2015, y se vulnera cuando existe omisión o retardo injustificado en la contestación de una solicitud, vulneración que, a su vez, también podría afectar otras garantías constitucionales y/u otros derechos de rango legal, en la medida, que éste sea un medio para hacerlos efectivos. En tal sentido, el artículo 13 de la citada ley establece:

“(…) Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación (...)”

En segundo lugar, habiéndose analizado los supuestos fácticos que motivaron la presente acción constitucional, encuentra este Despacho, que el mencionado amparo se fundamenta en la violación del derecho fundamental de petición y se orienta a que el Juez Constitucional ordene a la accionada le brinde al accionante una respuesta clara, de fondo, y completa con relación a la petición elevada el día 20 de febrero de 2025, y en tal sentido, es deber de ésta desatar la petición elevada por la actora, respecto de la cual, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no se había emitido respuesta alguna.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

De lo anterior, resulta necesario analizar las exculpaciones presentadas por la accionada, consistentes en que la empresa particular ASEGURADORA SOLIDARIA, afirma haber dado respuesta a las peticiones de la accionante dentro del trámite de la presente acción constitucional, respecto de lo cual, acredita el Despacho que, efectivamente la accionada ha cumplido con su deber constitucional de atender y despachar la petición elevada por el señor OSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO RS, Puerto Asís, toda vez que, se ha acreditado haber emitido respuesta de fondo, clara y completa a lo solicitado por el peticionario, informando las razones por las cuales algunas peticiones no fueron despachadas de manera favorable y haciendo la entrega de la documentación solicitadas que no se encontraban bajo reserva conforme el artículo 15 de la Constitución Nacional, el Código del Comercio y la Ley 1266 de 2008, respuesta que fue debidamente notificada al correo electrónico del accionante juridica@om-ingenieria.com, el 3 de abril de 2025, a las 3:28 p.m., conforme obra en constancia de notificación allegada por la accionada en escrito de descurre. Respuesta que fue notificada de manera efectiva y por el medio más idóneo y expedito a la accionante, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, pues conforme la Sentencia T-051 del 2023, se acredita la contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo si se explican los motivos que conducen a ello.

Al respecto, el Máximo Tribunal Constitucional ha consagrado que la circunstancia o evento que se constituye como hecho superado, se presenta durante el trámite de la acción de amparo y antes de proferirse la correspondiente sentencia, reparándose o subsanándose la amenaza o vulneración de derechos fundamentales cuya protección se ha solicitado por parte del accionante; en ese orden ideas, se concluye que en la acción de amparo bajo estudio, tal como lo establece la Corporación, se ha producido un hecho superado, el cual se produce *“cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”*.

En resumen, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela, pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configura un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto, y en consecuencia y de conformidad a las anteriores aseveraciones, esta Judicatura procederá a declarar la improcedencia de la presente acción.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON CONTROL DE GARANTÍAS DE PASTO, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Carta Política,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de amparo interpuesta por el señor OSCAR OSWALDO MELO RODRÍGUEZ, en calidad de Representante Legal del CONSORCIO RS, Puerto Asís, en contra de la empresa particular ASEGURADORA SOLIDARIA, por configurarse un hecho superado por carencia actual de objeto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. – Contra el presente fallo procede la impugnación y si ello no ocurriere, se remitirá el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

TERCERO. - ORDENAR, que una vez el presente asunto, regrese de la Corte Constitucional, excluido de revisión, se proceda a su ARCHIVO, realizando las anotaciones del caso en el libro Radicador.

CUARTO. - En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 y, a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, se notificará a las partes la presente providencia, de manera personal o en su defecto por el medio más expedito (rápido y oportuno) y eficaz (conocimiento efectivo y fidedigno del contenido de la providencia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HILDA RESTREPO SÁNCHEZ

**Jueza Segunda Penal Municipal para Adolescentes
Función de Control de Garantías**